



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D C., 16 de marzo de 2021

Ejecutivo No. 2020-00335

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE ZONA FRANCA METROPOLITANA** cuya vocera es **ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A.** y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO EDUPOL FIDUBOGOTÁ** cuya vocera es **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

1.1. Por la suma de 1.850'000.000,00, correspondiente al capital representado en la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 1309 otorgada el 18 de diciembre de 2015 en la Notaría Única de Cota.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 14 de enero de 2017 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

2. NEGAR la orden de pago solicitada a favor de **ZONA FRANCA METROPOLITANA S.A.S.** Usuario Operado, así como en contra de la **SOCIEDAD FONDO INMOBILIARIO S.A.**, como quiera que de la documentación allegada no se logra establecer que la obligación ejecutada, esto es, parte del precio de la compraventa, sea a favor de la primera, ni a cargo de la segunda; obsérvese, primero, que, en línea de principio, el precio de la compraventa se paga a favor del vendedor y por cuenta del comprador, calidades que ostentan los patrimonios autónomos parte en este asunto, pero no las sociedades respecto de las que se ha negado la orden ejecutiva y, en

segundo lugar, que si bien es cierto en el contrato de compraventa base de recaudo se definieron varias obligaciones a favor y a cargo de ambas personas jurídicas aquí mencionadas, esto no ocurrió con la obligación de pago del precio que se cobra en esta demanda, de tal suerte que, se insiste, carecen de legitimación en lo que a ella atañe.

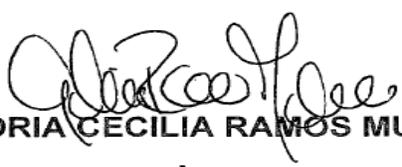
3. SURTIR la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

4. ADVERTIR que el presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

5. OFICIAR por secretaría a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN JORGE ALMONACID SIERRA, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 026, del 17 de marzo de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria